

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Oficio No. CEDH:1s.1.009/2026

Expediente No. CEDH:10s.1.18.031/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.001/2026

Chihuahua, Chih., a 22 de enero de 2026

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A",¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.18.031/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 11 de noviembre de 2024 se recibió en este organismo escrito de queja presentado por "A", del contenido siguiente:

“...1. Soy productor de manzana en Colonia Álvaro Obregón, en donde tengo una huerta, y a principios de la temporada de calefacción, en fecha 30 de abril del año 2022, un incendio provocado quemó parte de la misma.

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial**

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/085/2025, Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

2. El día del incendio, vi a una persona de la comunidad menonita, al parecer menor de edad, trabajando en una rastra en la parcela que se ubica en contra esquina de mi huerta, esto por el lado de donde había llegado el incendio, después lo volví a ver en esa parcela y me acerqué a preguntarle que porqué andaba barbechando ahí y me contestó que su papá estaba rentando la tierra ahí en ese predio para sembrar maíz de riego, el nombre de su papá es "H", le comenté que el incendio me provocó un daño en mi huerta y él me preguntó que a cuanto ascendía más o menos en pesos el daño de la quemazón y dijó que le iba a comentar a su papá, que él era un simple trabajador.

3. Días después, una tarde me encontraba en la huerta y alcancé a ver la camioneta del papá del menonita menor de edad que labraba la tierra el día del incendio, una camioneta pick up, de color blanco, no recuerdo la marca, el señor andaba haciendo maniobras preparando para riego, y el hijo andaba trabajando en el mismo tractor, platiqué con el señor "H" sobre el siniestro y cómo se había dado, lo invitó a que acudiera al día siguiente a que observara los daños y posteriormente llegar a una estimación de ellos mismos y el señor "H" no se presentó, de hecho el incendio inició en un cuarto que se encuentra dentro de las labores que renta la persona menonita y en donde guarda sus herramientas, de igual forma, quiero manifestar sobre el sentido en que salió la pericial en materia de incendios, que éste fue provocado y no cabe la posibilidad de que ese día hubiere más personas que pasaren por ahí como para que quisieran atribuirles a las mismas, que ellas lo hubieran provocado, ya que ese camino conduce hacia el mancomún pero está cerrado y solamente lo transitamos los que tenemos nuestros trabajos en las inmediaciones y no había nadie ajeno en esa ocasión.

4. Ante lo cual presenté una denuncia y/o querella por daños mediante incendio, ante la agencia del Ministerio Público de Álvaro Obregón, la cual me fue recibida el 17 de mayo de 2022 y fue radicada con el número de carpeta de investigación "C", la cual a la fecha no se ha resuelto nada, a la fecha tres agentes del Ministerio Público se han hecho cargo de mi carpeta de investigación "K", cuando presenté la denuncia y/o querella, fue la Ministerio Público que la inició, solamente me pidió la declaración testimonial de una persona productora de manzana que me conociera, el último, "B", me pide testigos; en la época del evento nos ayudaron a apagarlo personas trabajadoras eventuales por la temporada de calefacción para una mejor producción de manzana, si desde un principio me hacen saber que se necesitan esos testigos los hubiera presentado, ahora que me los solicitan es imposible, ya que se pueden encontrar en su lugar de origen o en otra zona de producción agropecuaria, de los cuales solo me sabía el nombre de pila de algunos de ellos.

5. A la primer agente del Ministerio Público se le facilitó una memoria USB con un video de los daños en mi huerta, el 26 de mayo de 2022, memoria que hasta la fecha no sé si se encuentra en la carpeta de investigación o fue extraviada.

6. Considero que, entre otras cosas existe dilación e irregularidades en el procedimiento, ya que dicha carpeta cuenta con periodos de inactividad y no se han llevado a cabo todas las diligencias que se desprenden de la denuncia, así mismo es necesaria una pericial en agronomía y/o fruticultura, que primeramente este último agente del Ministerio Público de Álvaro Obregón mencionó que contaban con peritos para que la emitieran, respecto del daño a la producción de manzana y sobre los árboles de manzana y sus años de producción, etc., con la finalidad de cuantificar la reparación del daño en ese sentido, después me hizo saber que no iba a ser posible ya que no contaban con uno con esa especialidad, pero tampoco se le ha visto voluntad de solucionar esta situación ya que de hecho les pasé un teléfono de un ingeniero de Unifrut para que se pusieran en contacto con él y a la fecha no tengo conocimiento de que le haya llamado y el resultado de dicha entrevista, y si es que se llevó a cabo...” (Sic).

2. Con fecha 16 de diciembre de 2024, se recibió en este organismo el oficio número FGE 18s.1/1/2481/2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, exponiendo lo siguiente:

“...I.2 Antecedentes del asunto.

4.2. Con oficio sin número, de fecha 27 de noviembre de 2024 signado por “B”, agente del Ministerio Público del seccional de Álvaro Obregón, municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua se informa que: La persona quejosa sí cuenta con una carpeta de investigación (sic); en cuanto al USB, que menciona el quejoso, se hace del conocimiento que sí existe, remitiéndose copia certificada de la carpeta de investigación “C”.

4.3. En caso de que sea de interés de la autoridad que se señala como presunta responsable de iniciar un proceso conciliatorio, infórmese a la suscrita.

En atención a la solicitud de conciliación, esta representación social manifiesta su interés de iniciar un proceso conciliatorio a fin de dar por concluida la instancia.

5. A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, hago del conocimiento que el presente informe y sus anexos contienen datos personales, los cuales se encuentran clasificados como información reservada y/o confidencial en atención a los numerales 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 6, 7, 16, 17, 18, 22 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; remitiendo en los términos antes señalados la siguiente documentación:

5.1. Oficio sin número de fecha 02 de noviembre de 2024 signado por “B”, agente del Ministerio Público del seccional de Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Chihuahua que consta en setenta (70) fojas útiles.

II. Premisas normativas.

(...)

III. Conclusiones.

7. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos expresados de la parte quejosa en atención a lo siguiente:

8. Puede advertirse que los hechos de los que la parte quejosa se duele consisten en que una vez presentada la denuncia y/o querella ante la agencia del Ministerio Público el 17 de mayo de 2022, radicada bajo la carpeta de investigación “C”, a la fecha no se ha resuelto nada, “solamente me pidió la declaración inicial de una persona productora de manzana que me conociera” y “me pidió testigos en la época del evento que nos ayudaron a apagarlo”, “se facilitó una memoria USB con un video de los daños en mi huerta el 26 de mayo de 2022, memoria que hasta la fecha no sé si se encuentra en la carpeta de investigación” y “existe dilación e irregularidades en el procedimiento ya que dicha carpeta cuenta con períodos de inactividad y no se han llevado todas las diligencias (sic) con la finalidad de cuantificar la reparación del daño”.

9. Al respecto debemos señalar que el derecho humano a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevén el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, la actuación de las autoridades, así como de la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por los agentes del Estado para que sean jurídicamente válidos.

10. En este sentido, debemos inicialmente hacer mención que toda carpeta de investigación debe estar integrada con datos, medios o elementos de prueba idóneos y pertinentes para establecer la existencia de un delito y posteriormente la participación del imputado en ese hecho delictivo. Ello implica la realización de las acciones necesarias con la debida diligencia para realizar una exhaustiva, eficaz y eficiente integración de la carpeta de investigación que permite contar con elementos para comprobar la existencia de los delitos que refiere en su escrito de queja.

11. Así pues, con la finalidad de conocer la verdad de los hechos, los agentes del Ministerio Público de esta representación social y que son señalados como presuntos responsables se encuentran agotando los trámites necesarios de manera seria, imparcial, efectiva de acuerdo a los medios legales de los que se dispone para conocer la verdad de los hechos con la debida diligencia, atendiendo a los estándares del debido proceso dentro de un plazo razonable.

12. Lo anterior se robustece del informe que remite “B”, agente del Ministerio Público del seccional de Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Chihuahua, mediante oficio sin número de fecha 27 de noviembre de 2024, que señaló que la carpeta de investigación “C”, se encuentra en etapa de investigación y en donde se ha entrevistado a diferentes testigos como lo son “D”, “E”, “F” y “G”, además de que se han solicitado diversas periciales, como son en materia de incendios y explosivos, así como en avalúo, (sic) y que para este momento se le ha mencionado a la parte quejosa que es importante buscar testigos, que nos puedan ayudar a acreditar la responsabilidad de “G” y “H”.

13. En el mismo sentido, se anexa el oficio sin número de fecha 27 de noviembre de 2024, firmado por “B”, que contiene los siguientes anexos.

13.1. Denuncia y/o querella de fecha 17 de mayo de 2022 presentada por “A” al cual recayó el acta de ratificación de denuncia y/o querella de fecha 17 de mayo de 2022, signada por la licenciada Marian Leticia Mendoza Duran, de la Unidad Especializada en Delitos Varios Colonia Álvaro Obregón.

13.2. Declaración de testigo de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual compareció “D”, signada por la licenciada Mariana Leticia Mendoza Duran, de la Unidad Especializada en Delitos Varios, Colonia Álvaro Obregón.

13.3. Declaración de testigo de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual compareció “E”, signada por la licenciada Mariana Leticia Mendoza Duran, de la Unidad Especializada en Delitos Varios, Colonia Álvaro Obregón.

13.4. Constancia de fecha 26 de mayo de 2022 signada por la licenciada Mariana Leticia Mendoza Duran, de la Unidad Especializada en Delitos Varios, Colonia Álvaro Obregón, por medio de la cual se hizo entrega de una memoria USB.

13.5. Solicitud de pericial en materia de incendios y explosivos, dirigida al Coordinador del Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, Zona Occidente signado por “B”, agente del Ministerio Público del seccional de Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Chihuahua, mediante oficio sin número, de fecha 02 de junio de 2022, con la finalidad de determinar la manera de cómo sucedieron los hechos.

13.6. Solicitud de pericial en materia valuación y fotografía, dirigida al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, signado por “B”, agente del Ministerio Público del seccional de Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Chihuahua mediante oficio sin número de fecha 14 de junio de 2022, con la finalidad de determinar el valor de los daños causados.

13.7. Constancia de fecha 22 de junio de 2022 signada por “B”, agente del Ministerio Público del seccional de Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Chihuahua mediante la cual tuvo comunicación con el señor “A” para informarle el resultado de la pericial de avalúos.

13.8. Constancia de fecha 23 de agosto de 2022 signada por “B”, agente del Ministerio Público del seccional de Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Chihuahua, mediante la cual se apersonó en el domicilio del señor “H” de la que se desprende información relativa a los hechos descritos de la denuncia y/o querella presentada por “A”

13.9. Constancia de fecha 23 de marzo de 2023 signada por “B”, agente del Ministerio Público de Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Chihuahua mediante la cual se le solicitó a “A”, otros testigos que puedan señalar a “G” y/o en su caso a “H”.

13.10. Constancia de fecha 22 de junio de 2023 signada por “B”, agente del Ministerio Público de Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Chihuahua, mediante la cual se le solicitó a “A” otros testigos para poder continuar con la carpeta de investigación, y que hasta el momento a esta representación social le es imposible judicializar la misma porque no se tiene acreditado el señalamiento directo en contra de “H” o quien resulte responsable.

13.11. Constancia de fecha 01 de noviembre de 2023 signada por “B”, agente del Ministerio Público de Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Chihuahua, mediante la cual se le comentó a “A” que todavía no puede acreditar la responsabilidad, y que es importante lo anterior para poder judicializar la carpeta de investigación, además, se hace constar que “A” comentó que presentaría una testigo, pero por cuestiones de salud de la misma no podría ser a la brevedad.

13.12. Constancia de fecha 06 de febrero de 2024 signada por “B”, agente del Ministerio Público de Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Chihuahua, mediante la cual se estableció que “A” podía llevar a una testigo menor de edad acompañado de su tutor legal.

13.13. Declaración de testigo “M”, signada por “B”, agente del Ministerio Público de Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Chihuahua, en fecha 04 de abril de 2024.

13.14. Declaración de testigo “F”, signada por “B”, agente del Ministerio Público de Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Chihuahua en fecha 04 de abril de 2024.

13.15. Constancia de fecha 09 de abril de 2024 signada por “B”, agente del Ministerio Público del seccional de Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Chihuahua, en fecha 04 de abril de 2024, por medio de la cual se informó a “A” sobre las pérdidas del día del incendio.

13.16. Citatorio de fecha 23 de abril de 2024 signado por “B”, agente del Ministerio Público de Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Chihuahua, mediante el cual citó a comparecer a “H” y “G”.

14. Además no pasa inadvertido para esta representación social que “B”, agente del Ministerio Público del Seccional de Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Chihuahua, garantizó el derecho de la víctima de coadyuvar en las investigaciones ministeriales y actos de investigación, esto, así que toda vez que de las constancias que se anexan se desprende una participación activa de “A”.

15. En consecuencia, se tiene por acreditado que el actuar de los agentes del Ministerio Público ha sido con la debida diligencia, apegado a los principios de profesionalismo, eficiencia y eficacia y con apego al interés superior de la niñez en la investigación de los delitos descritos por la parte quejosa.

16. Por otro lado, en cuanto a la memoria USB que facilitó el 22 de mayo de 2022, se hace del conocimiento que mediante constancia de fecha 26 de mayo de 2022 signada por la licenciada Mariana Leticia Mendoza Duran, de la Unidad Especializada en Delitos Varios en Álvaro Obregón, por medio de la cual se hizo entrega de una memoria USB, en donde se contiene un video de la propiedad de la huerta “R”, donde se observó que se quemó, de fecha 19 de abril de 2022.

17. Aunado a lo anterior, mediante oficio sin número, de fecha 27 de noviembre de 2024, “B” agente del Ministerio Público de Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Chihuahua, hizo de manifiesto que la memoria USB sí existe, pero que se le ha comentado a la parte quejosa que la misma no aporta lo que hasta este momento se le solicita para la carpeta de investigación, ya que si bien se ve el incendio, no se observa quién lo provocó, que de igual manera la existencia del incendio está por demás acreditada, ya que existe la pericial de incendios por parte de la Fiscalía General del Estado, en la que efectivamente menciona que el incendio se produjo de manera accidental, contando además con las fotografías del mismo incendio, así como de la pericial en avalúos.

18. En relación a la supuesta dilación para resolver conforme a derecho la carpeta de investigación e integración irregular deficiente por parte del agente del Ministerio Público, es indispensable entrar en un primer término en el análisis de las presuntas dilaciones. Al respecto, esta representación social considera que no se encuentra acreditada la violación del derecho humano a la seguridad jurídica ni al derecho de legalidad, pues de conformidad con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Kawas Fernández vs. Honduras, de fecha 3 de abril de 2009, para determinar la razonabilidad del plazo en la investigaciones realizadas por el Ministerio Público se deberá de tomar en cuenta, como mínimo los siguientes elementos o criterios: a) La complejidad del asunto; b) La actividad procesal del interesado; c).La conducta de la autoridad judicial y d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, en este caso en la investigación.

18.1. En cuanto al primer elemento (la complejidad del asunto), tenemos que dentro de la carpeta de investigación se establece como presunta víctima a “A” por el delito de daños imprudentiales en su

perjuicio, hechos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos debe valorar en virtud de que la misma carpeta de investigación se encuentra en etapa de investigación inicial dentro de un procedimiento penal acusatorio adversarial, que tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo que, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso, situación última que no ha sucedido toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad en contra de quien el quejoso señala como presunto responsable del delito, circunstancia que no trasciende en la esfera jurídica de la parte quejosa además de que en la misma se siguen promoviendo y desahogando las diligencias necesarias para elevarla al siguiente nivel de actuación procesal.

18.2. En cuanto al segundo elemento (la actividad procesal del interesado), es importante señalar que la parte quejosa hace mención a acciones y omisiones del agente del Ministerio Público para resolver conforme a derecho, sin embargo, reiteramos lo sustentado por “B”, agente del Ministerio Público de Álvaro Obregón, Cuauhtémoc, Chihuahua, en su oficio sin número de fecha 27 de noviembre de 2024, en el sentido de que si bien ha tenido la parte quejosa una conducta activa en la que se ha informado sobre los avances de la carpeta de investigación, lo cierto es que se puede advertir que en relación a la USB que presentó, ésta no aporta elementos suficientes para hacer un señalamiento directo de la probable responsabilidad de la persona que demanda. En el mismo sentido se le ha solicitado a “A” otros testigos para poder continuar con la carpeta de investigación, y que hasta el momento a esta representación social le es imposible judicializar la misma porque no se tiene acreditado el señalamiento directo en contra de “H” o de quien resulte responsable, hecho por el cual se hace constar que “A” comentó que presentaría una testigo, pero por cuestiones de salud de la misma no podía ser a la brevedad, aunado al hecho de que en las declaraciones de testigos que se han desahogado se puede observar que uno de los testigos que presentó “no aportó a la investigación, ya que él menciona que él nunca vio a un menón trabajando con algún tractor, a lo que se le informó a la víctima que nos proporcionara información de diversos testigos para citarlo y él mismo mencionó que sí, pero hasta este momento no han sido presentados, o presentada información para citarlos por parte de Fiscalía.

18.3. En cuanto al tercer elemento (la conducta de las autoridades judiciales), debemos tomar en consideración que la carpeta de investigación se encuentra en estatus de investigación, integrándose

hasta este momento de datos, medios o elementos de prueba idóneos y pertinentes para establecer la existencia del delito de daños, imprudencias y la eventual responsabilidad de “H” y “G” etapa en la que hasta este momento no cuenta con elementos suficientes para elevar la carpeta de investigación a la siguiente etapa procesal en la que tenga participación con la autoridad jurisdiccional.

18.4. *Finalmente, en relación al cuarto elemento (la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso o en la investigación), es necesario resaltar que a la fecha no se ha generado afectación alguna a la situación jurídica del quejoso.*

19. *Así mismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha referido que se debe tomar en cuenta el conjunto de actos relativos a su trámite, el análisis global del procedimiento, los criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, lo anterior para determinar la existencia de un retardo injustificado por parte del ente investigador.*

20. *Es así que, con respecto al caso concreto que nos ocupa, tenemos que el ente investigador ha practicado las diligencias que se consideran necesarias para acreditar los hechos que le dieron origen, advirtiéndose que no se encuentra, hasta el momento una afectación en la situación jurídica del hoy quejoso, puesto que la carpeta de investigación se integró atendiendo, entre otros, a los criterios de normalidad, razonabilidad y necesidad, sin omitir recordarle al organismo derecho humanista que, el deber de investigar es de medios y no de resultados. En consecuencia, pretender atribuir una eventual responsabilidad a esta representación social por este hecho resultaría desafortunado pues no se acredita ninguna violación a los derechos humanos en perjuicio de la parte quejosa.*

21. *Por lo que, atendiendo al principio de inmediatez, de justicia y debida observancia a la garantía del plazo razonable en la investigación, así como en la pronta administración de justicia, no se encuentra hasta el momento, violación al derecho humano alegado por la parte quejosa.*

22. *Lo anterior se acredita toda vez que no puede reprochársele a la autoridad alguna inactividad negligente de su parte en el trámite de las indagatorias de la carpeta de investigación por lo que, aunque sin duda es penosa e infeliz la situación que atraviesa la parte quejosa, no puede serle atribuida a ésta Fiscalía General del Estado, alguna responsabilidad administrativa debido a ello; esto, en relación a la complejidad que el caso reviste.*

23. Por lo anterior, esta representación social considera que no existe evidencia suficiente para considerar alguna omisión negligente por parte de esta Fiscalía General del Estado, que pueda ser objeto de reproche, ya que esta representación social actuó conforme a derecho, al haber agotado las diligencias que consideró necesarias para esclarecer los hechos que fueron sometidos a nuestra consideración...". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado el 11 de noviembre de 2024, signado por "A", transscrito en el párrafo 1 de la presente resolución, al cual se anexan los siguientes documentos:
 - 4.1.** Querella presentada en fecha 17 de mayo de 2022 ante el Ministerio Público por el delito de daños imprudentiales.
5. Oficio número FGE 18S.1/1/2481/2024, recibido en este organismo en fecha 16 de diciembre de 2024, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió su informe de ley, mismo que quedó transscrito en el párrafo número 2 de la presente resolución.
 - 5.1.** Copia certificada de la carpeta de investigación "C", la cual consta de 69 (sesenta y nueve) fojas, foliadas de manera consecutiva.
6. Oficio número CEDH:10s.1.18.31/2025, notificado a la autoridad en fecha 06 de enero de 2025, por medio del cual se solicitó cita para cotejar la carpeta "C", ya que no tenía continuidad la información que se encontraba en la misma.
7. Acta circunstanciada elaborada en fecha 23 de enero de 2025 por la Visitadora responsable de la investigación, mediante la cual hizo constar que acudió a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público del Seccional Álvaro Obregón, donde se cotejó la carpeta de investigación "C", siendo así que las copias enviadas por el Ministerio Público solo contenían la información de un lado de la foja, faltando la información de la parte posterior, por lo que la representación social, se comprometió a remitir de nuevo copia certificada de la carpeta.
8. Acta circunstanciada elaborada por la Visitadora ponente, de fecha 23 de enero de 2025, en la que se hizo constar que acudió al lugar de los hechos que constituyen

la carpeta de investigación, a efecto de realizar una inspección del lugar, anexando evidencia fotográfica de los daños que presenta la huerta en su arbolado, equipo de calefacción y cercas, así como del lugar donde presuntamente se inició el incendio.

9. Oficio número FGE 18S.1/0577/2025 recibido en este organismo en fecha 11 de marzo de 2025, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual hizo llegar a este organismo copia certificada de la carpeta de investigación "C", debidamente foliada en orden cronológico, consistente en 93 fojas útiles.
10. Acta circunstanciada de fecha 07 de abril de 2025 elaborada por la Visitadora instructora, por medio de la cual se recibieron manifestaciones al informe de ley, vertidas por parte de "A", en la cual se hicieron precisiones en relación a las actuaciones del Ministerio Público, así como a las conclusiones del informe en materia de incendios elaborado por un perito oficial de la Fiscalía General del Estado.
11. Oficio número FGE 18S.1/1371/2025, recibido en este organismo en fecha 09 de julio de 2025, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el cual se contiene el informe complementario solicitado por este organismo, en relación con la queja en resolución.

III. CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.
13. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de

Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.²

- 14.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 15.** De igual forma, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente determinación atribuidos a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a sus facultades legales de investigación y sin que se pretenda interferir en dicha función en la persecución de los delitos o de las personas probables responsables, potestad que por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso.
- 16.** Asimismo, previo a abordar el análisis de la evidencia que sustenta la presente determinación, es indispensable establecer las premisas bajo las cuales se analizará la presente, a la luz de los principios del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, a fin de comprender el contexto en el que sucedieron los hechos, y de esa forma determinar si la actuación de la autoridad investigadora se ajustó al marco jurídico vigente o si en el caso, existe alguna acción u omisión de ésta que le sea reprochable por parte de este organismo.
- 17.** En esos términos, se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafos primero y tercero, establece que en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ella establece; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

18. En el orden de ideas indicado, se tiene que la persona impetrante se duele de la omisión negligente que atribuye a personal que ha fungido como agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, en sede de Colonia Álvaro Obregón, municipio de Cuauhtémoc, en la carpeta de investigación con número único de caso “C”, interpuesta en fecha 17 de mayo de 2022, por hechos ocurridos el 30 de abril del mismo año, por el delito de daños, por una integración irregular y deficiente, al grado que, aunque no se ha emitido el acuerdo correspondiente, ha traído como consecuencia la prescripción de la acción penal y persecutoria, reclamando la vulneración a su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de acciones u omisiones atribuibles al Ministerio Público, en su vertiente de afectación del derecho de acceso a la justicia, en el ámbito de la procuración de la misma.
19. La persona impetrante, además hizo referencia en su escrito de queja a que en la carpeta de investigación “C” existe dilación e irregularidades en el procedimiento, ya que cuenta con periodos de inactividad y no se han llevado a cabo todas las diligencias que se podrían realizar, mencionando también que el Ministerio Público le informó en su oportunidad, que sí contaba la institución con peritos para evaluar los daños en materia de la producción de manzana, para posteriormente informarle que no iba a ser posible, pero tampoco se le ha visto voluntad de solucionar la situación, aun cuando, mencionó el quejoso que, él mismo le compartió datos de una persona de profesión ingeniero en fruticultura, identificado como “L”, asociado a la Unión de Fruticultores de Cuauhtémoc (UNIFRUT), compartiéndole su número telefónico para su contacto, con el propósito de que elaborara el dictamen valorativo de los daños de manzanos en producción, sin tener conocimiento de algún resultado positivo, ya que no existe en la carpeta el avalúo correspondiente.
20. Por su parte, la autoridad señalada responsable, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el capítulo de conclusiones de su informe de ley, argumentó a efecto de justificar la actuación ministerial reclamada, que: “...la carpeta de investigación “C” se encuentra en estatus de investigación, la cual debe estar integrada con datos, medios o elementos de prueba idóneos y pertinentes para establecer la existencia

de un delito y posteriormente la participación del imputado en ese hecho delictivo, lo que implica la realización de acciones necesarias con la debida diligencia para la integración eficaz y eficiente de la misma y que, con la finalidad de conocer la verdad de los hechos, los agentes del Ministerio Público se encuentran agotando los trámites necesarios de manera seria, imparcial y efectiva, de acuerdo a los medios legales de los que se dispone, con la debida diligencia, atendiendo a los estándares del debido proceso y dentro de un plazo razonable, lo que se robustece con el informe que remitió el licenciado “B”, agente del Ministerio Público del seccional de Álvaro Obregón, municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, quien señaló que en la carpeta de investigación se ha entrevistado a diferentes testigos, como son “D”, “E”, “F” y el menor de edad “G”, además de que se han solicitado diversas periciales, tanto en materia de incendios y explosivos, como de avalúos y que, para este momento se le ha mencionado a la parte quejosa que es importante buscar testigos que nos puedan ayudar a acreditar la responsabilidad del señor “H” y su menor hijo “G”... .(Sic).

21. En el citado informe, la autoridad señalada como responsable, también argumentó que en el caso bajo análisis, no se advierte una violación a los derechos humanos de la parte quejosa, justificando la dilación reclamada haciendo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ (Corte IDH), interpretando el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, afirmando que, si bien este último concepto no es de sencilla definición, se puede invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este ordinal de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de tal manera que la Corte Europea, ha establecido que se deben tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de la persona interesada; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, en este caso en la investigación.

22. Acorde a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima de un delito es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, en tanto que se considera ofendida a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito, a

³ Corte IDH, Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77.

quienes la ley les reconoce una serie de derechos o prerrogativas, contenidas en el apartado C del artículo 20 de la carta magna, que se desarrollan de manera exhaustiva en el numeral 109 del citado ordenamiento legal, entre las que destacan que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; así como el acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos, pudiendo impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación.

23. Por su parte, el artículo 212 del citado ordenamiento procesal, establece la forma en que se despliega la facultad investigadora del Ministerio Público, conferida como monopolio en el artículo 21 constitucional, señalando que cuando éste tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma y que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos, así como la identificación de su autor y/o partícipes en su comisión, para que una vez que la investigación reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba, se pueda sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño, actividad que se regirá por los principios aludidos y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales.

24. Luego entonces, retomando el contenido fáctico de la reclamación, se tiene que la carpeta de investigación “C”, fue iniciada con motivo de la querella presentada el 17 de mayo de 2022, por hechos ocurridos el 30 de abril de la misma anualidad, mediante comparecencia de “A”, en contra de quien o quienes resultaren responsables, pretendiendo que tal calidad les fuera atribuida a “G” y “H”, por hechos probablemente constitutivos del delito de daños causados por un incendio generado de manera accidental, con motivo de maniobras preparatorias al cultivo de tierras agrícolas, sin que hasta la fecha de la última diligencia registrada, el 23 de mayo de 2025, se haya emitido acuerdo de judicialización por falta de diligencias básicas, como lo es el dictamen pericial valorativo de los daños causados a frutales y diversos

árboles plantados en la huerta propiedad de la persona impetrante, así como aquellas tendientes a demostrar la participación de las personas señaladas como presuntas responsables, generadoras del elemento dañino; pero tampoco se emitió con la oportunidad necesaria, algún acuerdo de cierre de la investigación o de archivo temporal por imposibilidad de continuar con la investigación, a efecto de que la persona afectada tuviera oportunidad de controvertirlo ante la autoridad judicial, considerando inclusive que a la fecha ya se encuentra prescrito el delito y la consecuente pretensión punitiva del Estado.

- 25.** En el caso concreto, resulta procedente desarrollar el análisis de las actuaciones de la autoridad investigadora, con referencia temporal, ordenando de manera cronológica las diligencias practicadas, así como la importancia y trascendencia de las mismas para resolver la investigación, a efecto de determinar si la justificación argüida por ésta, en cuanto a que, al momento de rendir su informe, aun se encontraba dentro del plazo razonable a que hace alusión la jurisprudencia de la Corte IDH, interpretando el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías, que se integra por cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, en este caso en la investigación.
- 26.** Respecto del primero de los elementos a considerar, consistente en la complejidad del asunto, del análisis integral del expediente se advierte que, si bien los hechos denunciados por la persona quejosa pudieron considerarse de determinada complejidad por el lugar de los hechos, así como por la falencia de peritos en la materia y demás circunstancias inicialmente conocidas por la autoridad investigadora, no constituyen factores que, en términos objetivos, hubieran imposibilitado o dificultado de manera relevante la obtención oportuna de los medios de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando existiera la voluntad de hacerlo, requiriendo la colaboración de instituciones públicas y/o privadas para tal efecto.
- 27.** En lo que concierne al segundo elemento, no puede considerarse que en el caso hubiere existido alguna inactividad procesal o algún desinterés por parte del quejoso para que la autoridad continuara con sus investigaciones, incluso como se manifiesta en el informe de la autoridad, la parte ofendida aportó nombres de personas para testificar, que en su tiempo le fueron solicitados, así como también proporcionó al Ministerio Público los datos de un profesionista en materia de fruticultura, que pudiera desarrollar el dictamen pericial en valoración de daños a

frutales, sin que se advierta que oportunamente se haya realizado el contacto, ya que si bien es cierto que se tuvo comunicación oficial el 19 de febrero de 2025 con el ingeniero "L", cuando aún había oportunidad de realizar esa encomienda, lo cierto es que no existe información adicional tendiente a la realización del trabajo pericial aludido.

- 28.**Además, en lo relativo al tercero de los elementos, que se hace consistir en la conducta de las autoridades judiciales o de investigación, considerando que el caso se encuentra en esta última etapa, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde destaca que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional, deberán facilitar a la víctima de un delito, el acceso a la justicia y a todos los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia, de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos, pudiendo impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, mismas que aparentemente fueron incumplidas por la representación social, conforme al cuadro que se expone más adelante.
- 29.**Por último, en lo relativo al cuarto elemento consistente en la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, -en este caso en la investigación-, contrario a lo argumentado por la autoridad, la falta de integración oportuna de la carpeta de investigación, al omitirse la obtención de datos de prueba fundamentales para su resolución, es evidente que ya trascurrió el plazo de tres años a que se refiere la regla básica contenida en el artículo 111 del Código Penal del Estado, para que opere la prescripción del delito de daños y, en consecuencia, la pretensión punitiva del Estado, lo cual dejó a la persona imputante en un estado de indefensión, ya que aunque impugnara en sede judicial la inactividad aludida, aún en este supuesto sería infructuosa su inconformidad, al no poderse continuar con la investigación inicial por la situación de prescripción a que se ha hecho referencia.
- 30.**De las diligencias practicadas por el Ministerio Público, y conforme a lo que se aprecia en el cuadro cronológico que aparece a continuación, si bien es cierto que entre diversas actuaciones no se advierte, por sí mismo, un lapso excesivo que permita afirmar una dilación injustificada, también es evidente que existe una diferencia temporal considerable respecto de diligencias sustanciales que debieron haberse realizado con mayor prontitud y diligencia. En particular, además de la

omisión en la práctica de la pericial valorativa de daños a frutales, destaca la postergación en la recepción de las declaraciones de “H” y “G”, personas señaladas por el ofendido como probables responsables de los daños, cuyas entrevistas fueron recabadas hasta el 30 de abril de 2024, dos años después de que tuvo lugar el incendio, cuando dichas actuaciones constituyan diligencias esenciales para el adecuado esclarecimiento de los hechos y requerían ser practicadas en un plazo razonable, conforme a los principios de debida diligencia, exhaustividad y oportunidad que rigen la función ministerial:

Fecha	Actuación y/o diligencia
17 de mayo de 2022	Se presentó y ratificó la querella.
26 de mayo de 2022	Se recibió declaración del testigo “D”.
26 de mayo de 2022	Se recibió declaración del testigo “E”.
28 de mayo de 2022	Se levantó constancia de entrega de USB.
02 de junio de 2022	Se realizó solicitud de dictamen pericial en materia de incendios y explosivos a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.
08 de junio de 2022	Se recibió el informe pericial en materia de incendios solicitado.
14 de junio de 2022	Se realizó solicitud de elaboración de dictamen pericial en materia de daños causados a frutales por incendio.
20 de junio de 2022	Se emitió informe pericial en materia de avalúo parcial de aditamentos para huerta y durmientes de madera para cerco.
22 de junio de 2022	Constancia de comunicación con “A”, para dar vista del informe valorativo recibido.
01 de julio de 2022	Constancia para informar a “A”, que no se cuenta con perito para cuantificar los daños a los manzanos.
23 de agosto de 2022	Constancia de entrevista a “H”.
07 de septiembre de 2022	Se libra citatorio a “H” y “G”, para la práctica de diligencias.
04 de octubre de 2022	Se levantó constancia para solicitar a “A”, la presentación de testigos, con el fin de acreditar la participación de “H”.
10 de noviembre de 2022	Se levantó constancia para solicitar a “A” la presentación de testigos.

13 de enero de 2023	Se realizó constancia para solicitar a “A”, el nombre de perito para cuantificar los daños a frutales.
23 de marzo de 2023	Constancia para solicitar a “A” la presentación de otros testigos.
17 de abril y 02 de mayo de 2023	Se levantó constancia, para solicitar a “A” datos de localización del testigo “I”.
03 de mayo de 2023	Obra constancia, para entregar citatorio a testigo “I”, sin lograrlo.
05 de mayo de 2023	Constancia para entregar citatorio a testigo “I”, con el mismo resultado negativo.
22 de junio de 2023	Se realizó constancia para insistir con “A”, la presentación de testigos.
12 de julio de 2023	Obra constancia para insistirle a “A” sobre la presentación de testigos y buscar a perito particular.
05 de agosto de 2023	Constancia para informar a “A” sobre avances de investigación y solicitud de testigos.
07 de septiembre de 2023	Constancia de solicitud de testigos a “A”, quien cuestionó el por qué no sé los solicitaron desde el principio.
02 de octubre de 2023	Se levantó constancia con la misma finalidad de requerir a “A” la presentación de testigos.
01 noviembre de 2023	Constancia de solicitud de testigos, informando a “A” que se podría solicitar la colaboración de la policía ministerial para levantar entrevistas.
06 de febrero de 2024	Constancia levantada donde “A” informó sobre la presentación de una testigo menor de edad.
20 de febrero de 2024	Constancia levantada con “A” para reagendar declaración de testigos.
04 de abril de 2024	Se tomó declaración de “M”, testigo menor de edad.
09 de abril de 2024	Se levantaron constancias en las que “A”, proporcionó datos sobre los daños causados por el incendio.
10 de abril de 2024	Se tomó declaración de la testigo “F”.
10 de abril de 2024	Se realizó por oficio la solicitud a la Dirección de Servicios Periciales, para la elaboración de peritaje a daños causados a equipo de riego.

23 de abril de 2024	Se recibió por oficio, un parte informativo de policía ministerial, sobre entrevista a “H”.
23 de abril de 2024	Se entregó citatorio a “G” y “H”, para que comparecieran a presentar su declaración en sede ministerial.
30 de abril de 2024	Se recibió declaración de “G”.
10 de julio de 2024	Se recibió comparecencia de “A”, para informar que ya contaba con datos de ingeniero de Unifrut capacitado para fungir como perito valuador, respecto a los daños de los árboles.
11 de septiembre de 2024	Constancia de comunicación con “A”, para informarle la dificultad de recibir la declaración de “I”.
29 de octubre de 2024	Se giró oficio a la AEI para que se continuara con las investigaciones.
30 de octubre de 2024	Se recibió informe pericial en materia de valuación, respecto a equipo de riego.
19 de diciembre de 2024	Se emite citatorio a “I” para que comparezca a rendir su declaración.
19 de diciembre de 2024	Constancia de entrevista a testigo “Ñ”.
07 de enero de 2025	Constancia para hacer constar la citación como testigo a “O”.
07 de febrero de 2025	Se elaboró constancia en relación a llamada con testigo “I”.
10 de febrero de 2025	Se levantó acta para hacer constar la recepción vía WhatsApp de un escrito elaborado por “I”.
19 de febrero de 2025	Obra constancia de llamada con el ingeniero “L” quien solicitó datos para la elaboración de la pericial de daños en los árboles.
20 de febrero de 2025	Diligencia de declaración del testigo “P”.
27 de febrero de 2025	Diligencia de declaración del testigo “Q”.
05 de marzo de 2025	Obra constancia de transcripción de llamada a testigo “J”.
16 de abril de 2025	Constancia transcripción de llamada con “J” para reagendar cita.
16 de abril de 2025	Informe por oficio respecto a la diligencia de policía investigadora para localización o citación de “J”.
23 de mayo de 2025	Diligencia de declaración del testigo “J”.

- 31.** En el orden de ideas indicado, resulta claro que, en el caso a estudio se excedió de manera ostensible e injustificada el plazo razonable por parte de la representación social para integrar conforme a derecho la referida carpeta de investigación, al grado que conforme a un simple computo que al efecto se realice, a la fecha se encuentra prescrito el delito de daños, así como la pretensión punitiva del Estado, incumpliéndose con el deber sustancial del Ministerio Público que manda el artículo 21 constitucional, en relación con el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnerando de manera directa los derechos de la víctima previstos en los artículos 17 y 20 apartado C de la Constitución Federal, a la legalidad y seguridad jurídica y de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, desarrollados en los numerales 108 y 109 fracción II del citado ordenamiento procesal.
- 32.** Este último derecho se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.
- 33.** De igual manera, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana, reconoce que: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”.
- 34.** Por su parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho de acceso a la justicia, cuando establece que: “*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito...*”.
- 35.** Además, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; asimismo, es sustancial referirnos al artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“...Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión...”. (Sic).

36. Al respecto, resulta aplicable, la tesis aislada del rubro y texto siguientes:
- “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE. El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación*

exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita".⁴

37. Las personas que se desempeñan como agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad de la o el sujeto activo, evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y propiciar una mejor indagación de los hechos por parte de los elementos de la policía investigadora que tengan a su cargo dicha función.⁵
38. Por su parte, el principio de debida diligencia, contemplado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, establece la obligación para el Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. En consecuencia, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto, al no haberse recabado la evidencia necesaria para en su caso, haber judicializado el asunto, o en su defecto, resolver oportunamente sobre lo que resultara pertinente, salvaguardando los derechos de "A", existen elementos suficientes para afirmar que se actualiza una dilación excesiva e integración de manera deficiente que contribuyó a retardar y/o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia en la integración de la carpeta de investigación "C", omisión que constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y al acceso a la justicia en perjuicio de "A". La omisión del Ministerio Público de realizar las diligencias necesarias para impulsar la investigación y evitar la prescripción de la acción penal constituye una vulneración directa y multifactorial.

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.10.A.225 A (10a.). Época: Décima Época. Registro:2021183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h. Materia(s): (Administrativa).

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 16/2009, "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa", 21 de mayo de 2009.

39. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a quienes son titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Este derecho constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas.⁶

40. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 20, apartado C, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

41. Los citados ordenamientos contemplan el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; así como los derechos de las víctimas, entre otros, a la verdad, a contar con asesoría jurídica gratuita, a aportar pruebas y participar en el proceso de manera directa y a impugnar ante un órgano jurisdiccional las resoluciones y omisiones del Ministerio Público.

42. Asimismo, resultan aplicables los artículos 3 y 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, relativos al derecho de acceso a la justicia y trato justo; así como los numerales 11 y 12, de las Directrices Sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen que las y los fiscales deberán desempeñar un papel activo en el procedimiento penal y en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones y, además que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

43. Por su parte, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir

⁶ Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que les permitan obtener una decisión en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen les hayan sido violentados, y también se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Ley General de Víctimas y en el numeral 11 de la Ley de Víctimas Para el Estado de Chihuahua.

- 44.** En el derecho internacional, el acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.
- 45.** El acceso a la justicia faculta a toda persona a acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la ley y el derecho, a través de procesos y mecanismos que le permitan dirimir conflictos y obtener resoluciones sobre pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
- 46.** Esta prerrogativa se halla estrechamente vinculada a la actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de las personas inculpadas, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos.
- 47.** Esta tarea importante exige que el Ministerio Público adopte las medidas necesarias para el inicio y la conducción de la investigación tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia de delito, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para conocer y llegar a la verdad sobre lo ocurrido.

- 48.** El acceso a la justicia en su vertiente de procuración, constituye una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando éstos son vulnerados, ya sea por particulares o por agentes del Estado. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la resolución del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando evitar que los hechos queden en la impunidad.
- 49.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, ya que: “*una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar (...) una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos*”.⁷
- 50.** En ese sentido, en el expediente bajo análisis ha quedado evidenciado que la irregular integración de la carpeta de investigación, con la eventual prescripción de la acción penal respecto a los hechos denunciados por “A”, ocurrió por causas imputables a personal de la Fiscalía General del Estado, por lo que se acreditó la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de acceso a la justicia en perjuicio de “A”, por parte de los agentes de la autoridad señalada.
- 51.** En consecuencia, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto, al no haberse recabado la evidencia necesaria para en su caso, haber judicializado el asunto, o en su defecto, resolver oportunamente sobre lo que resultara pertinente, salvaguardando los derechos de “A”, existen elementos suficientes para afirmar que se actualiza una dilación excesiva e integración de manera deficiente que contribuyó a retardar y/o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia en la integración de la carpeta de investigación “C”, la cual constituye una violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de acceso a la justicia en perjuicio de “A”.

⁷ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 52.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII y 49, fracción I y VI todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo disponen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.
- 53.** En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracciones I, V, IX y XXIII, del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a la conducción de las investigaciones de delitos en cumplimiento a los derechos humanos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, resulta procedente iniciar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas que se desempeñan como agentes del Ministerio Público adscritas a la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, en el seccional de Álvaro Obregón, Municipio de Cuauhtémoc, con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 54.** Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación

que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

55. Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

55.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.⁸

55.2. Para esta finalidad, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima a “A”, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que participaron en los hechos.

⁸ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

b) Medidas de satisfacción.

55.3. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.⁹ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

55.4. Este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

55.5. En ese tenor, la Fiscalía General del Estado deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie e integre conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

55.6. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y

⁹ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁰

55.7. En ese sentido, la autoridad deberá capacitar a las personas servidoras públicas que funjan como agentes del Ministerio Público en la integración de carpetas de investigación iniciadas con motivo de hechos presuntamente constitutivos de delitos, así como al personal auxiliar de servicios periciales y de policía de investigación, para que, en aras del principio de máxima diligencia en las investigaciones, realicen su actuación de manera eficaz y oportuna, debiendo remitir a este organismo la evidencia respectiva.

56. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 incisos C y E, 6 fr. I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; asimismo, en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

57. De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos de “A”, ante la omisión de la autoridad de actuar con la debida diligencia, dentro de la carpeta de investigación “C”; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;

¹⁰ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan. Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Fiscalía General del Estado:

PRIMERA. Se inicie el procedimiento de investigación para responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones, para que la persona reconocida como víctima en la carpeta de investigación "C", acceda a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General y Ley Estatal de Víctimas, por violaciones a sus derechos humanos, y se remitan a este organismo los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

CUARTA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A" en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en

los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



*ACC

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.